



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE  
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-961-SPA-697

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6 9 6 2 -2025

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 MAY 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-961-SPA-697** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La colocación de una plancha de cemento dentro de un parque el cual ocasionó la afectación de 4 jacarandas, ya que al colocar la plancha seco a los individuos arbóreos, motivo por lo cual, se derribaron 4 de ellos presuntamente sean 5 (...) [Ubicación de los hechos: en calle Inglaterra, frente al número 14, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán].

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación y derribo de diversos individuos arbóreos ubicado en calle Inglaterra, frente al número 14, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte.  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE  
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-961-SPA-697

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6 9 6 2 -2025

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

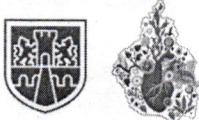
- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol, así como poda por mantenimiento del árbol y;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En ese sentido de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató en el domicilio de la denuncia, un camellón en forma triangular de 95.92 m<sup>2</sup>, el cual presentaba adoquín permeable, no se observaron juegos o equipamiento en el área, en el camellón se yerguen dos (2) árboles de la especie *Jacaranda mimosifolia* de nombre común jacaranda, la primera jacaranda presentaba una altura de 15 metros, un Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) de 59 centímetros, presentaba poco follaje debido a que estuvo en un periodo de latencia, no presentaba podas recientes o daño mecánico en el tronco, no se observaron las raíces; la segunda jacaranda presentaba una altura de 12.5 metros, un DAP de 51.5 centímetros, presentaba poco follaje, presencia desmoches y copa desbalanceada como resultado de la poda indiscriminada, no presenta daño mecánico en el tronco ni agentes patógenos, no se observan las raíces. En el camellón también se observaron cuatro (4) tocones de reciente derribo, dos (2) pertenecen a la especie *Jacaranda mimosifolia* de nombre común jacaranda con diámetros de 40 y 43 centímetros, respectivamente; y dos (2) la especie *Fraxinus sp.* de nombre común fresno de con diámetros de 120 y 40 centímetros respectivamente, se observó aserrín en el lugar de los individuos arbóreos intervenidos.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informara lo siguiente:



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE  
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-961-SPA-697

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6 9 6 2 -2025

1. Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para realizar la poda de un árbol y el derribo de cuatro individuos más, todos localizados en el camellón de la intersección de calle Inglaterra con Avenida América, colonia Parque San Andrés de la Alcaldía Coyoacán.

2. Remitir, en su caso, copia simple de los dictámenes y autorizaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 106 párrafo cinco de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, donde se justifique técnicamente los motivos de los derribos y la poda.

3. En cualquier caso, se gestione la restitución correspondiente conforme a la normatividad aplicable.

4. Tenga a bien de realizar el monitoreo del árbol que fue desmochado, con el fin de prevenir que se le realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos y en su caso, determine la ejecución de las acciones para su mantenimiento.

Es de señalar que a la fecha de emisión del presente documento no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido.

Al respecto, es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de la Ciudad de México en su artículo 8 fracción IX y XVII, dispone que (...) Corresponde a las Alcaldías el ejercicio de las siguientes atribuciones (...) IX. Vigilar que en la demarcación territorial que les corresponda, no se afecten árboles en vía pública en contravención con lo ordenado en las autorizaciones en materia de impacto ambiental, así como sustituir gradualmente el arbolado por especies prioritariamente nativas, particularmente cuando se trate de especies exóticas invasoras y especies que causan afectaciones a la infraestructura pública, hidráulica y al suelo; (...) XVIII. Iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, en contra de los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a Áreas Verdes de suelo urbano y al Suelo de Conservación (...)

No obstante, lo anterior, esta Entidad, considera que en caso de que no se haya llevado a cabo la restitución, la Alcaldía Coyoacán deberá gestionar la compensación de los individuos arbóreos motivo de denuncia preferentemente de manera física en el mismo lugar denunciado; por lo anterior, conforme al numeral 9 de la norma NADF-001-RNAT-2015; así mismo deberá realizar las acciones de manejo y mantenimiento



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE  
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-961-SPA-697**

No. Folio: PAOT-05-300/200-

**6 9 6 2 -2025**

pertinentes al individuo arbóreo desmochado, a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le mandata en la Ley Ambiental de la Ciudad de México.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría. Por haberse realizado las actuaciones previstas en la Ley.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Se realizó una visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se constató la presencia de cuatro (4) tocónes de reciente derribo: dos (2) de la especie *Jacaranda mimosifolia* de 40 y 43 centímetros de diámetro y dos (2) de la especie *Fraxinus sp* de 120 y 40 centímetros de diámetro; además, se observó un árbol de la especie *Jacaranda mimosifolia* que presenta copa desbalanceada producto de desmache.
- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, que informara si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para poda y derribo de los individuos arbóreos motivo de la denuncia; y realizar las acciones de manejo y mantenimiento pertinentes al árbol desmochado, con el fin de prevenir que se le realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos; sin embargo, no se obtuvo respuesta.
- Esta Entidad considera que en caso de que no se haya llevado a cabo la restitución, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Coyoacán, deberá gestionar ante el área competente la compensación del derribo al árbol denunciado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

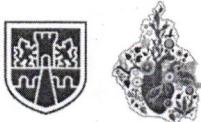
**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

*EJ*



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE  
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-961-SPA-697

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6 9 6 2 -2025

Coyoacán, que en caso de que no se haya llevado a cabo la restitución correspondiente del derribo de los individuos arbóreos objeto de la denuncia, se gestione ante el área competente la compensación; realizar las acciones pertinentes de manejo y mantenimiento del individuo arbóreo desmochado y, se haga de conocimiento a esta Entidad el resultado. -----

**SEGUNDO.** -Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo, una vez que se haya dado atención al resultado primero del presente documento. -----

**CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

EAL/MHGH/KSCM